

La Florida a veintiuno de Junio de dos mil diecisiete

VISTOS:

1.- Que por la presentación de fojas 5 y siguientes, y declaración indagatoria de fojas 10 y la ampliación de fojas 15, doña MARLENE BÖHMWALD PRIETO, publicista, cedula nacional de identidad N° 15.640.469-1 y doña KAREN BÖHMWALD PRIETO, bioquímica, cedula nacional de identidad N° 15.379.840-0 ambas domiciliadas en calle Llico N° 27, La Florida, interponen denuncia por las infracciones a la ley 19.496, en contra de SUPERMERCADO MAYORISTA 10, representado legalmente por don VICTOR MELLA, ambos domiciliados en calle Serafín Zamora N° 127, La Florida, pues señalan que el día 29 de Octubre de 2016, concurre la primera de las nombradas junto a su madre, en el vehículo placa pátente TB-8568 a efectuar compras a dicho supermercado y al regresar se percata que le habían roto la luneta y sustraído una serie de artículos que habían comprado ese mismo día.

Se contacta con el jefe del local quien tomo fotografías y los antecedentes para enviarlos a la central y les pidió que se dirigieran a carabineros a efectuar la denuncia respectiva.

Que por la misma presentación, las denunciantes, interponen demanda civil de indemnización de perjuicios en contra d de SUPERMERCADO MAYORISTA 10, representado legalmente por don VICTOR MELLA, ambos domiciliados en calle Serafín Zamora N° 127, La Florida, por infracción a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y por los mismos hechos señalados en su denuncia. Mediante dicha acción la demandante solicita que la empresa demandada le cancele la suma total de \$ 320.048 (trescientos veinte mil cuarenta y ocho pesos) correspondiendo a: 1) \$90.048 por concepto de daño emergente por la pérdida de una Tablet, una polera, una tinta de impresora, una máscara de pestañas, un disfraz, 4 tarros de conservas y la luneta del vehículo rota, 2) \$30.000 por concepto de lucro cesante y 3)\$200.000 por daño moral, todo más reajustes, intereses y costas.

2.- Que a fojas 23 y siguientes don CLAUDIO GONZALEZ SALGADO, abogado en representación de SUPER 10 S.A., ambos domiciliados para estos efectos en calle Luis Thayer Ojeda N° 0191, Of. 207, Providencia, presenta declaración indagatoria por escrito, indicando que la denunciante y demandante señala haberse dirigido al supermercado de su representada y al regresar el vidrio se encontraba roto, que efectivamente no les consta que efectivamente la denunciante y demandante civil hubiere realizado compras en el local de su representada y esta deberá probar la existencia de los supuestos daños que señala.

3.- Que a fojas 35 y siguientes se lleva a efecto comparendo de contestación y de prueba con la asistencia de la parte denunciante y demandante BÖHMWALD PRIETO y de la parte denunciada y demandada SUPER 10 S.A.

La parte SUPER 10 S.A., viene a contestar la querrela infraccional señalando que el denunciante no ha acompañado documento alguno que acredite la relación de consumo y que el supermercado no cobra por el uso del estacionamiento ya que su rubro no es ser proveedora de estacionamientos, así mismo que no ha cometido ninguna infracción a la ley del consumidor , puesto que no le consta el robo de los accesorios del vehículo y de haber ocurrido que este se haya perpetrado en los estacionamientos del supermercado.

Que por otra parte cumple con las obligaciones de seguridad ya que proporciona guardias y cámaras de vigilancia.

La parte BÖHMWALD PRIETO rinde prueba documental consistente copias de boletas de las cosas sustraídas y del día de los hechos.

4.- Que a fojas 37 pasan los autos para fallo, y

CONSIDERANDO:

1.- Que como primer orden de ideas es necesario señalar que el establecimiento comercial propiedad de la denunciada y demandada de autos es de aquellos que se conocen como supermercados, esto es un inmueble de grandes dimensiones en las cuales se vende al público diversos bienes. Que para ello el supermercado cuenta con una serie de implementos o accesorios a los bienes que comercializa, que facilita la acción de compras del consumidor tales como carros, bolsas de compras, personal de apoyo al cliente y también con zonas de estacionamiento para vehículos motorizados los que al existir determinan las más de la veces que el consumidor se decida por concurrir a dicho establecimiento comercial a comprar por la facilidad que se le otorga.

2.- Que en estos modelos de establecimientos comerciales, la implementación de estacionamientos para sus clientes sea que en ellos se cobre o no es parte de la cadena de prestación de servicios accesorios que el proveedor necesariamente debe contar ello con un doble objetivo, primero facilitar la gestión de compras al cliente permitiendo la prestación de un mejor servicio y segundo la exigencia de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción de estacionamientos en sus dependencias que constituyen per se un servicio una realidad que no es ajena al supermercado propiedad de la demanda.

3.- Que en relación al fondo de la acción deducida por el denunciante y por el demandante de autos, en cuanto a que existiría por parte de la empresa demandada un actuar negligente al no cumplir con su obligación o deber de seguridad en el consumo, y por ello le serían aplicables las disposiciones relativas a la ley 19.496 sobre "Protección a los Derechos de los Consumidores", este Sentenciador concluye que si bien la existencia de estacionamientos en el inmueble donde funciona el supermercado ha sido una imposición estructural y urbanística establecida por la Ley de Urbanismo y Construcciones constituye además una obligación legal, toda vez que el lugar de aparcamiento del vehículo se encuentra en un recinto de carácter privado formando así parte también del acto de consumo.

4.- Que se ha acompañado en autos, evidencia de pruebas de los hechos denunciados en especial documentación referida a la boleta de consumo la que fue emitida por la propia demandada y no objetada por la contraria, todo lo cual prueba la relación proveedor-consumidor, además del hecho de que dicha boleta fue emitida el mismo día en que se concretó el ilícito.

5.- Que la parte denunciada y demandada SUPER 10 S.A., representada legalmente por don VICTOR MELLA, ambos domiciliados en calle Serafín Zamora N° 127, La Florida, ha infringido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 19.946 sobre "Protección de los Derechos de los Consumidores" que dispone: "*Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, **actuando con negligencia, causa menoscabo** al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio*", al actuar en forma negligente respecto de bien de un consumidor, toda vez que la parte denunciante y demandante para mayor seguridad estaciono su vehículo en el estacionamiento ubicado al interior del supermercado propiedad de la demandada el que contaba con guardias y cámaras de seguridad y por tanto su vehículo debería estar protegido por dichos medios lo que en definitiva a juicio de este Tribunal, permiten concluir a los usuarios que hay mayor seguridad y así lo incorporan a las opciones que tiene el consumidor al momento de elegir y efectuar sus compras en ese y no en otro supermercado, como es el caso en comento.

6.- Que por otro lado el artículo 3 letra d) de la Ley 19.946 sobre "Protección de los Derechos de los Consumidores" dispone: "Son derechos y deberes básicos del consumidor: "La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles", seguridad que en el caso en comento se vio afectado por la ocurrencia de un hecho

7.-Que la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia ha establecido reiteradamente que constituye una obligación del vendedor, en el caso de autos la empresa demandada, de garantizar la seguridad de la actividad comercial aplicada a la prestación de un servicio o de una venta de bienes la que queda dentro del ámbito de protección de los derechos del consumidor.

8.- Que tras ponderar el mérito de autos y demás antecedentes aportados al proceso, y de acuerdo a las normas de la sana crítica, este Tribunal tiene por acreditada la denuncia y demanda interpuesta y estima que los hechos aludidos en autos configuran por tanto una infracción a la Ley 19.496 de Protección a los Derechos de los Consumidores.

9.- Que existiendo entre la infracción cometida por la empresa demandada SUPER 10 S.A., representada legalmente por don VICTOR MELLA, ambos domiciliados en calle Serafín Zamora N° 127, La Florida, ambos ya individualizados y los perjuicios cuya indemnización reclama doña MARLENE BÖHMWALD PRIETO y doña KAREN BÖHMWALD PRIETO, en su demanda de fojas 1 y ampliación de fojas 15, la relación de causa efecto, el Tribunal acogerá dicha acción declarando que los perjuicios ascienden a la suma total de \$ 90.000 (Noventa mil pesos), correspondiendo al daño sufrido y por el robo de los artículos que se encontraban al interior del auto que conducía y se encontraba estacionado en los estacionamientos del supermercado, suma deberá ser solucionada debidamente reajustada de acuerdo a la ley según lo señala el artículo 27 de la ley 19946, y en la forma que se señalará en la parte resolutive de este fallo,

10.-Que del mérito de los antecedentes incorporados por la parte demandante, no resulta acreditado de modo alguno el daño moral y lucro cesante que reclama, más allá de la natural molestia producida por la situación de autos, el que necesariamente debe ser demostrado conforme lo establece el artículo 50 inciso final de la ley N° 19.496, y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 3 letra d), 12, 23, 24, 26, 27 y 50 de la Ley 19.496, sobre "Protección a los Derechos a los Consumidores" artículos 86, 87°, 89° y 305 del Código de Procedimiento Civil y 14 y 17 de la ley 18.287 y 2314 y siguientes del Código Civil

RESUELVO:

1.- Acógese la denuncia interpuesta a fojas 5 en cuanto se condena a SUPER 10 S.A., representada legalmente por don VICTOR MELLA, ambos domiciliados en calle Serafín Zamora N° 127, La Florida, al pago de una multa de **1 U.T.M.** por haber cometido la infracción aludida en la norma legal citada en los considerandos quinto y sexto de este fallo. La multa impuesta deberá ser enterada en arcas municipales dentro de quinto día, bajo apercibimiento de reclusión del representante legal

2.- Acógese la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 5 y ampliación de fojas 15, en cuanto se condena a la SUPER 10 S.A., representada legalmente por don VICTOR MELLA, ambos ya individualizados, a pagar doña MARLENE BÖHMWALD PRIETO, la suma total de \$ 90.000 (Noventa mil pesos), correspondiendo al daño directo, según se indicó en la parte considerativa de este fallo, suma que deberá ser solucionada debidamente reajustada de acuerdo a la ley según lo indica el artículo 27 de la ley 19496, fijándose como día de la infracción el 29 de Octubre de 2016, más intereses corrientes devengados a partir de la fecha en que el fallo quede ejecutoriado.-

3.-Desestímese el lucro cesante y daño moral demandado por la parte BÖHMWALD PRIETO, por lo expresado en el considerando décimo de este fallo.

La parte demandada deberá pagar las costas de la causa.

Notifíquese personalmente o por cédula

Regístrese y envíese copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, archivase en su oportunidad.

Rol N°141.477-10

DECTADA POR DOÑA CONSUELO PACHECO CORREA, JUEZ TITULAR